Año XII REPUBLICA DE COSTA RICA.—AMERICA CENTRAL TRIMESTRE I

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º | San José, domingo 31 de marzo de 1907 | NÚMERO 74

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso

Sentencia número 28

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 163.

Secretaría de la Sala 2ª de Apelaciones
de la Corte Suprema de Justicia.

A los señores Jueces del Crimen, Juez de lo Contencioso Administrativo y Alcaldes de la República.

Prevengo á V. V., por acuerdo de esta Sala, que en lo sucesivo, las causas que no traigan el índice de actuaciones llenado en debida forma, serán devueltas á los Juzgados de su procedencia, por esta secretaría, previamente á todo trámite, á fin de que se llene esa formalidad.

Esta secretaría proveerá á ustedes de los índices respectivos cuando le sean pedidos.

Les llamo la atención, además, hacia la omisión que á menudo se nota en los procesos, de no foliar ni rubricar sus fojas en la forma prescrita por los artículos 43 y 49 del Código de Procedimientos Penales.

De Uds. Atto. S. S.,

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI.

Secretario.

10 v. 3

Nº 28

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y un minuto de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de San José, por Filiberta Mora Retana contra Rafael Mora Retana y Josefa Retana Badilla, todos mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos las mujeres, y vecinos de Santa María del cantón de Tarrazú, sobre declaratoria de herederos en la mortuoria de Ascensión Mora Flores y nulidad de unas cesiones de derechos en la misma; juicio en el cual intervienen los Licenciados Antonio Zelaya Villegas y Luis Miguel Castro Ureña, mayores, abogados y vecinos de esta ciudad, como apoderados de la actora y del demandado Mora Retana, respectivamente;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha treinta de mayo de mil novecientos cinco, la actora expone: que en un escrito fechado el diez y nueve de enero de mil novecientos tres, presentado ante el Alcalde de Tarrazú, y que corre agregado al juicio mortuorio de su padre Ascensión Mora Flores, aparece ella trasmitiendo gratuitamente á Josefa Retana Badilla, quien es parte en dicho juicio, todos sus derechos hereditarios que le corresponden según la cláusula quinta del testamento otorgado por su padre, que literalmente dice "*Queremos también que ya que por una imprevisión nuestra en un trato que hicimos con nuestro hijo José Elías Mora Badilla, hemos perdido la suma de mil ochocientos treinta y seis colones, de los cuales disfruta este hijo sin nuestro gusto; de nuestro quinto se nivela en cuanto sea posilbe igual cantidad á nuestros dos hijos*"; que la señora Retana Badilla, por escritura de las dos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos tres, donó á Rafael Mora todos sus derechos en la mortuoria, inclusos los que creyó haber adquirido de ella; que así por la naturaleza de las cosas, como por que todas la partes de la mortuoria así lo han reconocido en autos de un modo expreso, hay que reconocer como cosas indiscutibles: primero. Que según la dicha cláusula quinta del testamento de su padre; son herederos testamentarios de éste, por partes iguales, su hermano Rafael Mora y ella en solo el quinto de los bienes; y segundo: Que la trasmisión de esos derechos, que aparece hecha á favor de la señora Retana Badilla, es una cesión gratuita, y como tal, una donación; que conforme á los artículos 596 y 597 del Código Civil, es indiscutible que tiene derecho para que se declare heredera testamentaria de parte alícuota en en la mortuoria de su padre; y conforme á los artículos 1103, 1397, 1398 y 1399 del Código Civil, la cesión de derechos hereditarios á favor de la citada Retana Badilla es absolutamente nula, y siendo así, también es nula la trasmisión que ésta hizo de tales derechos al coheredero Rafael Mora Retana, según la escritura citada, pues solo puede donar el que es dueño de lo donado y resuelto el derecho del que da, se resuelve el del que recibe; que por lo dicho demanda en vía ordinaria á Rafael Mora Retana y Josefa Retana Badilla, para que en sentencia se declare: 1º Que conforme á la cláusula quinta del testamento de Ascención Mora Flores, ella es heredera en el quinto de sus bienes por iguales partes con el primero de los demandados; y 2º—Que son absolutamente nulas las trasmisiones gratuitas de sus derechos hereditarios á la demandada Retana Badilla y al codemandado, trasmisiones que aparecen hechas en el escrito de diez y nueve de enero y en la escritura de veintidós de octubre, ambos del año mil novecientos tres;

2º—Los demandados, en su escrito de veintiocho de agosto de mil novecientos cinco manifiestan: que de los mismos documentos en que el cargo pretende fundarse, consta su falta de base, por lo que contestan negativamente la demanda, de la que piden se les absuelva; que oponen como perentoria la excepción de falta de personalidad en ellos para ser traídos á este juicio, pues es claro que la demanda debió dirigirse, no contra ellos personalmente, sino contra la sucesión de Ascensión Mora Flores, entidad abstracta á quien exclusivamente interesa la cuestión, mientras no haya herederos declarados, (artículos 521 y 548 del Código Civil); y que oponen la misma excepción, subsidiariamente, para el caso de que se guzgue que procede la acción según los documentos aducidos por la demandante:

3º—En sentencia de la una de la tarde del diez y siete de setiembre del año próximo anterior, el Juez respectivo declaró sin lugar la excepción perentoria opuesta por los demandados, con lugar la demanda en todas sus partes, y en consecuencia, que la señora Filiberta Mora Retana, conforme á la cláusula quinta del testamento de Ascensión Mora Flores, es heredera en el quinto de sus bienes por iguales partes con el demandado Rafael, y que son nulas las trasmisiones hechas por la actora á favor de Josefa Retana Badilla y la de ésta á favor de Rafael Mora Retana; y condenó á los demandados en las costas procesales del juicio. (Artículos 1º, 88, 120, 238, 565, y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, 596, 597, 719, 720, 733, 735, 844, 847, 1103, 1397, 1398 y 1399 del Código Civil):

4º—La Sala Primera de Apelaciones, para ante quien recurrió el mandatario de Rafael Mora, confirmó á las dos de la tarde del veintiséis de diciembre último, la sentencia recurrida, condenó al apelante en las costas procesales de segunda instancia y en las personales de todo el juicio, y declaró que también le corresponde satisfacer según el fallo referido, la mitad de las procesales de primera instancia. (Artículos 1397 del Código Civil 1072 y 1074 del de Procedimientos Civiles);

5º—El Licenciado Castro ha interpuesto recurso de casación de la última sentencia y al efecto alega los siguientes motivos: 1º Aplicación indebida del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, pues en la especie nadie pretende la herencia con exclusión de otro, sino que, por el contrario, la actora pretende la herencia, pero en concurrencia con la demandada Josefa, sea con su cesionario Rafael. No tratándose, como no se trata, de reclamar la herencia con exclusión de nadie, tal artículo no es aplicable al caso de autos. 2º La violación anterior produce virtualmente la de los artículos 521 y 548 del Código Civil, porque según ellos la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante y el albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él. Ahora bien, desde luego que no hay en el juicio de sucesión de Ascensión Mora Flores, herederos declarados y que la discusión de la calidad de tales es punto que interesa á la entidad abstracta de la sucesión, es claro que la demanda debió dirigirse contra la testamentaría, representada por su albacea y no no contra los coherederos individual ó personalmente, pues mientras no haya declaratoria de herederos, no puede decirse, con fundamento, que nadie lo sea en efecto. En consecuencia, los demandados han carecido de personalidad para ser traídos á este juicio. 3º Aplicación indebida del artículo 1397 del Código Civil, porque no se trata de una donación para declararla nula, sino de una simple renuncia de herencia, en el acto cuya invalidez pretende la actora se declare, renuncia que no está sujeta á más formalidades que la prescrita por el artículo 537 ibídem, es decir, que se haga ante el juez llamado á conocer de la sucesión. 4º Violación del artículo 539 ibídem, pues contra el texto de él se admite la demanda, que no es otra cosa que un reclamo contra la renuncia hecha en debida forma, de una herencia, sin que se haya invocado falta de consentimiento, dolo, fuerza ó violencia al verificar la renuncia. 5º En el remoto supuesto de que se considere donación el acto de la renuncia de la herencia á que se refiere, violación de los artículos 1397, 253 á 256 y 719, del Código Civil, todos en relación, porque los derechos en una herencia proindiviso son bienes muebles por disposición de la ley; porque la donación de muebles sólo es nula cuando el importe de ellos pase de doscientos cincuenta colones; y porque en los autos no hay prueba alguna de que la herencia renunciada valga más de esa cantidad, por lo cual la acción está destituida en absoluto de prueba. Interpretación errónea del artículo 1397, en relación con el 732, ambos del Código Civil, por que un escrito presentado al Juez es escritura pública;

6º—En el procedimiento no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en la presente demanda no se ventila la cuestión de calidad de heredera de la actora en la mortual del señor Ascensión Mora, sino de la nulidad de trasmisión de derechos hereditarios ó sea la mitad del quinto que le legó el testador; de modo que el resultado de este juicio en nada puede aprovechar ni perjudicar á la sucesión del señor Mora y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad pasiva opuesta por los demandados está bien desechada, y no han sido violados los artículos 566 del Código de Procedimientos Civiles, 521 y 548, Código Civil;

2º—Que la trasmisión gratuita de derechos ó de una cosa á un tercero que acepta, constituye la donación; y como consta de autos que la señora Mora trasmitió gratuitamente sus derechos hereditarios, renunciándolos á favor de su señora madre Josefa Retana que aceptó, es concluyente que tal renuncia en los términos expresados es una donación. En este sentido se ve una sentencia de casación dictada á la una y media de la tarde del veintiuno de mayo de mil novecientos dos;

3º—Que el valor de la donación cuya nulidad se demanda no se ha discutido en ésta, y debe entenderse que excede de doscientos cincuenta colones,

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

ya porque el testador se propuso dejar á la señora Mora un valor equivalente á mil ochocientos colones y ya porque ella estimó esta demanda en mil colones sin que la parte demandada objetara esto con la correspondiente articulación; de modo que no han sido violados los artículos 253, 256, 539, 719 y 1397 del Código Civil;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Francisco Ma. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nota.—El magistrado Oreamuno salvó su voto y lo motivó en estos términos:

Considerando:

1º—Que el acto jurídico acerca del cual se debate consta en escrito que en lo conducente dice: "Señor Alcalde .....nosotros Rafael y Filiberta Mora Retana exponemos: que por mutuo convenio y por hacer bien á nuestra madre, la petente Josefa Retana Badilla, renunciamos á su favor la herencia que nos pudiera rorresponder á beneficio de inventario en la mortuoria dicha, de la cual nos separamos de toda intervención, confiriéndole todos los derechos y facultades para que se apersone en nuestra representación;

2º—Que ese acto de renuncia y la forma en que se realizó están facultados expresamente por el artículo 537 del Código Civil. Verdad es que las renunciantes manifestaron el móvil que los indujo á ese acto, cual fué el de beneficiar á su madre y coheredera Josefa Retana; pero eso no autoriza á decir que tal acto constituya una donación para cuya validez se exije el requisito de hacerlo constar en escritura pública. En efecto, toda renuncia de derechos hereditarios importa una donación en beneficio de quien se aprovecha de ella por disposición de la ley; pero es una donación indirecta que se opera válidamente por medio de un escrito ante el Juez de la causa. Si los renunciantes hubieran redactado el escrito diciendo sólo: "renunciamos la herencia", ningún Juez dudaría de la legalidad y eficacia de ese acto; y no acierto porqué ha de invalidarlo la expresión del motivo interno que haya impulsado al renunciante á verificarlo, cuando ese motivo alcanzó perfecto cumplimiento. La intención de los señores Moras fué la de favorecer á su madre, y esa intención se cumplió. El acto jurídico es irreprochable así en el fondo como en la forma, por lo cual juzgo que el Tribunal de instancia aplicó indebidamente el artículo 1397 del Código Civil:

Por tanto, es mi voto declarar con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera.— Nicolás Oreamuno.— Ante mí Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,934

A la una de la tarde del veinte de abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la finca siguiente: finca sin cultivo, situada en el punto llamado Sabanilla, del barrio de Concepción de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Mide, según resulta de las inscripciones, ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, y linda: Norte, yurro en medio con propiedad de Jerónimo Rodríguez; al Sur, calle privada en medio, con ídem de Juan Alvarado y Beatriz Cruz; Este, ídem de Natividad Esquivel; y Oeste, río Poás en medio, ídem de Diego Chaves.

Es el último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 269, folio 599, número 16,710, asiento 1. Valorado este resto en ₡ 400.00.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 22 de marzo de 1907.

V. Guardia Q.

Anselmo Calvo F. Ocampo S.

3 v 2—₡ 3-20

Nº 9,940

A la una de la tarde del diez y siete de abril próximo entrante, en el pórtico del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematarán en el mejor postor las fincas siguientes:

Finca número 18,322, folio 119, tomo 290, asiento 3, que es terreno plano, en rastrojo, y una parte hoy de café y caña; mide una hectárea, veintidós áreas, diez y nueve centiáreas y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Jerónimo Herra y Francisco Varela; Sur, ídem de Ramón Villalobos; Este, ídem de Domingo Ramírez; y Oeste, calle en medio, ídem de Cleto Varela.

2ª—Finca número 17,040, folio 394, tomo 258, asiento 3, que es un terreno cultivado hoy de café; mide diez y siete áreas, cuarenta centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Francisco Varela; Sur y Este, ídem de Concepción Cartín; y Oeste, ídem de Cleto Varela, calle en medio. En esta finca hay ubicada una casa de madera y teja de barro que mide cuatro metros de frente por igual fondo. Ambas fincas están situadas en el barrio de San Isidro, distrito cuarto del cantón segundo de la provincia de Alajuela. Las fincas descritas están valoradas en doscientos cuarenta colones la primera y ciento veinticinco la segunda; y se venden en virtud de ejecución seguida por Caralampio Ulate Mora, contra Manuel Fernández Villegas, á quien pertenecen.

Según el asiento 459 del tomo 81 del Diario, estas fincas están hipotecadas al señor Federico Hopkins Saxton, por la suma de ciento ochenta colones, y se venden con ese gravamen.

Sirve de base para el remate, la cantidad en que fueron valoradas.

Alcaldía de San Ramón, 21 de marzo de 1907.

Tomás Herra V.

Ricardo Guzmán B., Srio.

3. v. 1.—₡ 5.00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,900

Matilde González Rodríguez, mayor, soltera, de oficio doméstico y vecina de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia, se ha presentado ante este Juzgado, solicitando información supletoria de posesión, para que se inscriban en el Registro de Propiedad, y en su nombre, las dos fincas que ha poseído como dueña por más de diez años, quieta, pacíficamente y sin interrupción, las cuales se describen así: "1ª Dos casas de habitación compuestas una de ellas de sala, dos cuartos y cocina, y la otra de sala y cocina, de 8 metros de frente por 13 de fondo, y la otra da 4 metros de frente por 8 de fondo poco más ó menos, ambas de maderas labradas, pared de adobes y cubiertas con teja del país, ubicadas en un terreno dedicado al servicio de las mismas como de 18 metros de frente por 13 de fondo, situada esta finca en la ciudad de Santo Domingo, cantón 3º de la provincia de Heredia. Linderos: norte, calle pública en medio, propiedad de Benedicto Vargas y Pedro Arce; Sur, propiedad de Federico Sáenz, Este, calle pública en medio, propiedad de Francisco Zamora; y Oeste, propiedad de Juan Hernández; no tiene gravamen alguno y vale ₡250.00.— 2ª Cafetal situado en el distrito de San Vicente llamado "La Quinta", número 4º del cantón 3º de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad Ramón Zamora; Sur, calle privada en medio, con ídem de Ignacio Hernández; Este, calle pública en medio con ídem de José de Jesús González, y Oeste, con testamentaría de Mauro Rodríguez. Mide 69 áreas, 88 centiáreas, y 96 decímetros cuadrados; no tiene gravámenes y vale ₡ 250.00.— Ambas fincas las adquirió la solicitante, por compra que de ellas hizo á su padre Domingo González Zúñiga.

Los que tengan derecho que oponer, se presentarán á verificarlo, dentro de treinta días.

Juzgado Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia.—22 de febrero de 1907.

G. Guzmán

Eduardo Chaverri,—Psrio.

3 v 2 ₡ 6.40

Nº 7,918

Tobías Herrera y Alpízar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice haber poseído por más de doce años, habida por herencia que le cupo á la muerte de su finado padre señor José Herrera Garbanzo y vale hoy doscientos colones, describiéndose así: terreno situado en el barrio de San Antonio de este cantón cuarto de esta provincia, de superficie varia, dedicado á la agricultura, constante de 8 hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados poco más ó menos y con estos linderos: al Norte, terreno de Angelina Herrera; al Sur, con propiedad de Silveria Herrera, quebrada grande de por medio; al Este, con terreno de Pioquinto Madrigal; y al Oeste, con terreno de Joaquina Herrera.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única de cantón de Puriscal, marzo 21 de 1907.

F. Arata

N. Bustamante Srio.

3 v. 2—₡ 3-30.

Nº 9,905

Ascensión Rodríguez Soto, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que se describirá, á fin de inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad, la cual ha poseído por más de diez años; y estima en ₡ 350-00: terreno cultivado parte de caña de azúcar y el resto de agricultura, situado en Barranca de esta jurisdicción, distrito 3º, cantón 6º de la provincia de Alajuela. Mide como 1 hectárea, 23 áreas, 30 centiáreas y 78 decímetros cuadrados, y linda: Norte, propiedad de Manuel Vargas Quirós: Sur, ídem de Antonio Rodríguez: Este, ídem de Miguel Serrano; y Oeste, ídem de Manuel Vargas Quirós. Habido por herencia de sus padres que fueron don Remigio Rodríguez Durán y doña Custodia Soto Madrigal.

En consecuencia se publica este edicto para que las personas que tengan derechos que deducir en el referido inmueble se presenten en esta alcaldía á legalizarlos, dentro del término de treinta días.

Alcaldía del Zarcero, 6 de marzo de 1907.

Mariano Castro U

J. J. Quirós,—Srio

3 v 3 ₡ 3-30

Nº 9,904

José Antonio Baldit Gotta, mayor, casado, agricultor y vecino de la aldea de San Carlos de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de pastos, cacao, bananos y café, situado en "Cooper" de la aldea de San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante de cien hectáreas, lindante: Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos; y Este, terreno de Pantaleón Camacho.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía del Zarcero, 13 de marzo de 1907.

Mariano Castro U.

J. J. Quirós,—Srio.

3 v 3 ₡ 2-00

Nº 9,929

Francisco Sánchez Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Santa Bárbara, solicita información posesoria de la finca siguiente que adquirió en remate á su favor de la mortuoria concursada de don Lorenzo Madrigal, quien á su vez la hubo por compra á Nicolás Delgado y Celidón Alfaro: terreno de pastos de una hectárea, tres mil novecientos setenta y siete metros cuadrados, sito en el barrio de San Juan del nuevo cantón de Santa Bárbara, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedades de José María y María Ugalde, Ramón Barroeta y Dolores Varela; Sur, calle privada en medio, ídem de Julio Alfaro; Este, la casa de enseñanza pública y propiedad de Juan Ramón Garro, y Oeste, propiedad de José Araya, y río Porrós en medio, ídem del solicitante. Está libre de gravámenes, vale quinientos colones y no está inscrita en el Registro.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de marzo de 1907.

G. Guzmán

Jacinto Trejos C.,—Srio.

3—2—₡ 3-35

Nº 9,930

Pedro Arroyo Chaves y Francisco Moreira, único apellido, mayores, casados, agricultores y vecinos del barrio de San Francisco, solicitan información posesoria de la finca siguiente para inscribirla en nombre del segundo que la compró al primero en doscientos colones: casa de habitación compuesta de sala, aposento y cocina, de 8 metros 360 milímetros de frente por 6 metros 688 milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada, cultivado de café, de 20 metros 900 milímetros de frente por igual fondo, sito en el barrio de San Francisco, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Ramón González, calle pública en medio; Sur y Oeste, ídem de Julio Sánchez; y Este, calle pública en medio, una plazoleta pública. El terreno lo compró el primero á Marina Salas y la casa la construyó don Pedro á sus expensas. Está libre de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 26 de marzo de 1907.

José M. Aguilar

José Vicente Coto,—Srio.

3—2—₡ 3-40

Nº 9,919

Benjamín Alpízar y Salazar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice posee hace más de once años sita en el barrio de San Antonio de este cantón cuarto de la provincia de San José, habida por compra á la señora Angelina Herrera, estimada en doscientos colones describiéndose así: terreno de superficie varia, dedicado á la agricultura, constante de seis hectáreas noventa y ocho áreas ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados poco más ó menos; y tiene por linderos: al Norte, terreno de Antolino Delgado, Rafael Chavarría y sucesión de Rafael Torres, calle real de por medio; al Sur, con propiedad de Tobías Herrera; al Este, con terreno de Pioquinto Madrigal; y al Oeste, con terreno de Margarita Herrera.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, marzo 21 de 1907.

F. Arata.

N. Bustamante, Srio.

3. v. 2. ₡ 3.20.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Nº 9,922

Elías García Vásquez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Desamparados, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno de sembrar granos en el punto llamado Guinealíllo, jurisdicción de Aserrí, nuevo cantón de esta provincia, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, terreno de María Hidalgo; Sur, propiedades de Jesús García y Agustín Segura; Este, propiedad de Faustino López; y Oeste, calle privada en medio, propiedad de Melitón Retana y Benito Chacón. La finca descrita está lidre de gravámenes y la hubo el compareciente por compra á su padre Jesús García Barrantes, y vale trescientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley

Juzgado 2º Civil.—San José, 26 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANING

J. B. FONSECA G.,
Prosrio.

3 v 2—₡ 2·95

Nº 9,938

Petronila Pérez Barrantes, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de una hectárea, treinta y nueve áreas y sesenta y siete metros cuadrados, cultivado de café y pastos, situado en Piedades Sur, distrito segundo del cantón segundo de la provincia de Alajuela; lindante: al Norte, Sur y Oeste, con propiedad de la sucesión de Juan del Carmen Barrantes; y al Este, el río Barranca. En el terreno descrito hay ubicada una casa de habitación de madera y teja de barro, la cual mide cinco metros de frente, por siete de fondo.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 18 de marzo de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,
Srio.

3 v. 1.—₡ 2.50.

Nº 9917

Macedonio Salazar y Alpízar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo dos lotes de terreno sitos en San Antonio de este cantón, cuarto de la provincia de San José; ambos de superficie varia y dedicados á la agricultura. Habidos por compra á la señora Carolina Herrera y á Tobías Herrera y estimados en doscientos cincuenta colones respectivamente: poseídos por más de once años y constante el primero, de siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados poco más ó menos y con los linderos siguientes: al Norte; terreno de los señores Tobías y Joaquina Herrera, quebrada grande por medio: al Sur, con propiedad de Ramón Alpízar y sucesión de Manuel Pérez; al Este, con propiedad de Silveria Herrera y al Oeste, con propiedad de don Eduardo Zúñiga. Segundo lote. Terreno como el anterior constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados poco más ó menos y con los linderos siguientes: al Norte, propiedad de Dolores Ildefonso Delgado y Natividad Vargas; al Sur, calle real en medio, con propiedad de la sucesión de Silverio Valverde y Domitilo Alpízar; al Este, con terreno de Adriano Valverde calle real en medio; y al Oeste con propiedad de Dolores Ildefonso Delgado.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, marzo 21 de 1907

F. ARATA

N. BUSTAMANTE
Srio.

3 v. 2—₡ 4·80

CONVOCATORIAS

Nº 9,923

Convoco á los interesados en el juicio de sucesión de la señora Froilana Herrera González, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Santiago Este de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del doce de abril entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles; y para que resuelvan la autorización que solicita el albacea para ratificar la venta de una finca.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 25 de marzo de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

FRANCO. SOLÓRZANO G. CARLOS MÉNDEZ SOTO

3 v 2—₡ 2·00

Nº 9,939

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca á todos los herederos y demás interesados del juicio de sucesión de los cónyuges Francisco Jirón Alvenda y Bibiana Quesada Villarreal, á una junta que tendrá verificativo en el despacho de esta alcaldía á la una de la tarde del trece de abril próximo.

Alcaldía del cantón de Nicoya.—Guanacaste, 13 de marzo de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FACUNDO DÍAZ V. J. EMILIANO CUBILLO

3 v 1—₡ 2.00

CITACIONES

Nº 9,937

Por primera vez, y con tres meses de término contados desde la publicación del presente edicto, convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Luderving Jochen Heinrich Hein Moller, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, alemán y vecino de Bocas del Toro, República de Panamá, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo verifican pasará la herencia á quienes corresponda. Fué nombrado albacea provisional de este juicio, don Alberto Gallegos Pacheco, mayor, casado, abogado y de este vecindario, quien aceptó el cargo y prestó el juramento de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 26 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srio.

1 v. 1—₡ 1·00.

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Nº 9,884

Cítase y emplázase al reo ausente Manuel Quirós García, contra quien se ha dictado el auto que á la letra dice: "Alcaldía única, Puntarenas, á la una de la tarde del día dieciocho de marzo de mil novecientos siete. Resultando:

1º—Que se ha seguido acusación contra Manuel Quirós García, mayor de edad, soltero, negociante y de este vecindario. por el delito de injurias graves proferidas en perjuicio de la señora Josefa Segura Chavarría de Palacios, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario.

2º.—Que de todo lo actuado se desprende la comisión del delito acusado por dicha señora Chavarría. Considerando que el hecho de autos según las declaraciones evacuadas, aparece cometido por Manuel Quirós García, y que la pena que corresponde á este delito es alternativa. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 326, 337, 365, 552, 554, 556, y 557 del Código de Procedimientos Penales, decrétase prisión formal contra el procesado Manuel Quirós García por el simple delito de injurias graves en perjuicio de la señora Josefa Segura Chavarría de Palacios, ambos de calidades y vecindario expresados. Y no habiendo comparecido dicho reo al llamamiento que se le hizo por esta autoridad, é ignorándose el paradero del mismo, llámesele por edictos que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial" para que dentro del término de quince días se presente á este despacho bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Se excita á todas las autoridades y á las personas particulares, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si no manifiestan, sabiéndolo, el lugar donde se encuentra dicho reo, ó procedan á su captura.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, marzo 18 de 1907

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,—Srio.

2 v alt. ₡—4. 55

De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del veintiuno de febrero de mil novecientos siete. La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra Juan Alanis cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Benedicto Moreira, de único apellido, de treinta años de edad, soltero, agricultor y vecino de Santa Clara. Han sido partes además de los nombrados, el defensor del reo, don Ricardo Mora Aguilar, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal.

Resultando:

1º..... 2º.....3º.....4º.....5º.....
6º.....7º.....8º.....9º.....10º.....

Considerando:

I.....II.....III.....IV.....V.....

Por tanto:..... Fallo: Declarando á Juan Alanis, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Benedicto Moreira, de único apellido y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de cuatro años de presidio interior mayor en su grado mínimo, descontable en San Lucas, previo abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; á la pérdida del arma con que cometió el delito y á pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados.—Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, Secretario."

Juzgado segundo del Crimen de San José.—15 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Secretario

3 v. 3

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Ricardo Solano, para que se presente en este despacho á declarar en la sumaria que se sigue contra Agustín Monge Mora, por lesiones en perjuicio de Juan Durán Calderón.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 27 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FCO. ROSS.
Srio.

3 v—1

CEDULA

Al indiciado Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el crimen de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán Espinosa y en la que son partes además del expresado reo, la ofendida y el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen, San José, á las ocho de la mañana del doce de febrero de mil novecientos seis.—De la sumaria instruída para averiguar si Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, ha cometido el crimen de violación de la menor Josefina Durán Espinosa, de siete años de edad,—Resulta: 1º—El hecho, según lo relata Rafaela Espinosa, madre de la ofendida, ocurrió así: el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, como á las nueve de la mañana, llegó á su casa de habitación, situada en el centro de la villa de Escasú, Joaquín Arrieta, quien le estuvo picando un poco de leña, y luego se sentó en un escaño de la sala; entonces ella se dirigió á una acequia distante como sesenta y dos metros de dicha casa, quedando en ella, sola, su hija Josefina Durán, de siete años, y al regresar le contó Micaela Arias que el citado Arrieta tenía á Josefina en el solar, estando él acostado sobre ella, en actitud deshonesta; y que por haberle gritado que la dejara los señores Pedro Castro, su esposa y Julio Madrigal, quienes presenciaron el hecho, Arrieta salió huyendo; 2º—Pedro Castro León, María Herrera y Julia Madrigal, declaran: Que en el lugar, fecha y hora indicados, vieron á Joaquín Arrieta, echado sobre Josefina Durán y colocarla después encima de un tronco, estando Arrieta con los pantalones bajados, y el miembro viril de fuera, en actitud de fornicar; y que por los gritos que ellos dieron, Arrieta emprendió la fuga, dejando á la chiquita Durán Espinosa; 3º—El Médico del Pueblo reconoció á Josefina Durán y le encontró el himen intacto y no le halló señales demostrativas de que hubiera sido víctima de violación; 4º—No habiendo sido habido el indiciado, se le llamó por edictos.—Considerando: I—Que la existencia del delito de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán está demostrada, por el principio de ejecución del acto delictuoso, comprobado con el testimonio del señor Pedro Castro León, de María Herrera y Julia Madrigal, consignados en el resultando segundo; II.—Que en mérito de la prueba á que se refiere el considerando precedente hay bastante fundamento para atribuir ese delito á Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, como autor del mismo; III.—Que la pena correspondiente al delito es corporal.—Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos penales, redúzcase á prisión á Joaquín Arrieta, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por el crimen de violación de la menor Josefina Durán Espinosa.—Trascríbase íntegramente este auto al superior.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.,—Prosecretario.—Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 21 de marzo de 1907.

LUIS SALAS H.

3 v. 3

Cito y emplazo á los testigos señores Luis Hernández, Francisco Hernández y Ernesto Hernández, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este despacho en la segunda audiencia del diez y ocho de los corrientes, á rendir las declaraciones que se les pide, en la causa seguida á Juan Rafael Acosta, por el delito de hurto en perjuicio de Hans Gen.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—1º de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Vicente Araya Cárdenas, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las dos de la tarde del diez y ocho de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decrétase enjuiciamiento contra Vicente Araya Cárdenas por el delito de violación cometido en perjuicio de Emilia de Jesús Mena Vega. Trascríbase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio."

Prevengo en consecuencia al mencionado reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, apercibido si no lo hiciere de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, perdiendo el derecho á ser excarcelado si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del indicado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Srio.

3 v—3

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de la provincia de San José,

Cita al inculpado ausente Manuel Guevara, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien se instruye causa por el delito de abigeato en perjuicio de Juan Vargas Marín, para que se presente ante este Tribunal dentro de seis días de esta primera publicación, apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.—A. Castro Carrillo.—Mauro Alvarez J.,—Srio.

Se publica el presente por cuanto se ignora el paradero, señales y domicilio del indiciado Guevara.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 12 de enero de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

MAURO ALVAREZ J.,
Srio.

3 v—3

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

CEDULA

Al reo Rafael Valverde cuyo segundo apellido y de más calidades y domicilio se ignoran se hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Federico Mora Carranza y en la que son partes además del reo y ofendido el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice:—"Juzgado Primero del Crimen, San José, á las dos de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.—En la sumaria instruida para averiguar el delito de estafa cometido en perjuicio de Federico Mora Carranza, de diecinueve años de edad, soltero, comerciante y de este vecindario. Resulta: 1º—El ofendido (2-3) relata el hecho así: que hacía próximamente dos meses el veintisiete de setiembre de mil novecientos cuatro, que él había entregado al limpiador de ropa, Rafael Valverde, un terno de casimir, oscuro, nuevo, para que lo limpiara, y éste le ofreció devolvérselo arreglado dos días después, lo que no verificó; que como á los doce días encontró al citado Valverde y le dijo que le llevara el vestido ó daría cuenta á la policía en caso contrario, pero nada le contestó. Que con posterioridad no ha sabido de Valverde ni del paradero del flux. 2º—Manuel Bastos Carazo (3) refiere: que en la fecha citada por el ofendido Mora presenció que éste entregó al limpiador de ropa Rafael Valverde un vestido entero de casimir, casi nuevo, aplomado oscuro, rayado, con una mancha oscura en el saco, para que lo limpiara y arreglara, y ofreció devolvérselo dos ó tres días después, lo que no ha verificado según le ha dicho Mora; que no sabe del paradero de dicho vestido, el que le fué entregado á Valverde por el mismo Mora, en su tienda de útiles de fotografía. Que la conducta del expresado Valverde es mala, pues sabe que acostumbra empeñar la ropa que le dan para arreglar y además abusa del licor. Que la conducta de Federico Mora es muy buena y su dicho merece crédito. 3º—Emilio Goyenaga Meléndez y Rafael Castro Quesada (6-9) informan: que les consta que el señor Federico Mora es persona honrada, goza de buena fama y su dicho merece crédito. 4º—Al indiciado no se le recibió indagatoria por no haber sido habido, á pesar de llamársele por edictos. 5º—Peritos (13) valoran el flux á que esta sumaria se refiere, en treinta colones. 6º—El Segundo Agente Fiscal (14) dice: que en autos concurren los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales; y pide se decrete la prisión del indiciado. Considerando:—Que de la prueba evacuada resulta comprobado: á) Que es cierta la existencia del delito imputado; b) Que hay suficiente mérito para atribuirlo al indiciado Rafael Valverde; y c) Que la pena correspondiente al expresado delito es corporal.—Por tanto redúzcase á prisión al indiciado Rafael Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas. Trascríbase íntegramente este auto al superior; y notifíquese al Alcaide de la cárcel de varones de esta ciudad.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Prosrio.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado Primero del Crimen, San José 21 de marzo de 1907.

El Notificador—Luis Salas H.

3. v.

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado segundo del Crimen, San José á las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos siete

En la presente causa criminal seguida de oficio contra Carlos Solís Blanco, casado, carpintero, por el delito de homicidio frustrado cometido en perjuicio de Austregildo Rojas Solís soltero, zapatero, ambos vecinos de la villa de Guadalupe—Han figurado como partes además, el defensor del reo don Guillermo Zeledón Alvarado, soltero, escribiente y vecino de esta ciudad.

Resultando.—Considerando ....

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, artículo 1 *a contrario censu* del Código Penal y 544 del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: absuélvese al reo de esta causa de toda pena y responsabilidad y sin lugar á indenmización por haber habido mérito para enjuiciarlo

Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia,—Srio.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 22 de marzo de 1907

Luis Castro Saborío

Manl Guardia,—Srio.

3 v 2

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Carlos Hernández y Lino González, cuyos actuales vecindarios se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la causa contra Jerónimo Espinosa, por hurto en perjuicio de Felipe Tejada.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de marzo de 1907.

Juan M. Rodríguez

A. Boza Mc. Kellar

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo al señor José Boix Odio, soltero, comerciante, cubano, para que se presente en este despacho á rendir declaración en causa criminal.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—1º de marzo de 1907.

Demetrio Sanabria

Carlos Bonilla,
Secretario

Para los efectos de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las 2 de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos siete. En la presente causa criminal seguida de oficio contra Carlos Guiliani, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, por el delito de estafa cometido en perjuicio de don Rafael Alvarado González, casado, agricultor; han figurado como partes además, el defensor de oficio del reo don Paulino Castro Aguilar, soltero, pasante de abogado, ambos mayores de edad y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público.

Resultando:

.....

Considerando:

.....

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Carlos Guiliani autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de don Rafael Alvarado González y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de dos meses y un día de presidio interior menor descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida; á devolver al ofendido los objetos sustraídos ó pagarle su valor; á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y en su oportunidad consúltese con el Superior.—Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, Srio.

Juzgado Segundo del Crimen de San José.—25 de marzo de 1907.

Luis Castro Saborío

Manl. Guardia,

Secretario

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Leoncio Mendoza, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de homicidio, en la persona de Adolfo Ruiz.

Alcaldía única de Liberia.—20 de marzo de 1907.

Paulino Dubón

B. Gutiérrez,

Secretario

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Balbino Cortés, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á declarar en la causa seguida contra Natividad Alvarez, por lesiones, en perjuicio de Blas Parra.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—21 de marzo de 1907.

Juan M. Rodríguez

A. Boza Mc. Kellar

Con nueve días de tèrmino, cito y emplazo á Toribio Fonseca, cuyo segundo apellido y demás calidades, se ignoranlo mismo que su actual paradero, para que á las nueve de la mañana del ventitrés de abril entrante, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Isidro Maldonado por hurto en perjuicio Antonio Rosales.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—21 de de marzo de 1907.

Juan M. Rodríguez

A. Boza Mc. Kellar

Cito al señor Gordiano Chacón, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Pirrís de este cantón, cuya residencia actual se ignora, para que sin falta alguna se presente en este despacho á la una de la tarde del doce del entrante mes de abril, á fin de que declare en sumaria contra Francisco Navarro, por el delito de homicidio en la persona de Rafael Parra, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifica.

Alcaldía única de Aserrí, 19 de marzo de 1907.

José Mª. Rojas

Teodosio Díaz C.

F. Beltrán Herrera M.

Cítase al reo Pedro Campos Chavarría, de este vecindario y cuyas calidades se ignoran, á quien se procesa por el simple delito de lesión menos grave que causó á Rafael Monestel García, para que dentro de doce días se presente á este Juzgado, pues en su defecto será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 15 de marzo de 1907.

Ad. Acosta

Nautilio Acosta—Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo á Esquirzo Sequeira, de quien se ignoran sus calidades y paradero, para que se presente en este Despacho á dar su declaración indagatoria, como indiciado en la causa que se le sigue en esta Alcaldía por abigeato, en perjuicio de Rafael Hine Saborio.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—22 de marzo de 1907.

Célimo Obando

Nicolás Martínez A.,—Srio.

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llamo y emplazo al reo ausente José Gallegos Espinosa, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente copio:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del trece de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctase enjuiciamiento contra José Gallegos Espinosa, por el delito de sustracción de un niño, cometido en perjuicio de Ramona Torres Ramírez; trascríbase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio".

Se previene en consecuencia á dicho reo que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido de que si no lo hiciere, se tendrá su omisión, como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, lo denuncien á esta autoridad so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades de orden político ó judicial para que ordenen su captura.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio".

Juzgado 2º del Crimen de San José, 11 de marzo de 1907.

Luis Castro Saborío

Manuel Guardia,—Srio.

3 v—3

Al reo Ismael Oconitrillo de único apellido, alias "Piñas," mayor de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, costarricense y vecino de esta ciudad, se le hace saber, que en las causas acumuladas que se le siguen por los delitos de hurto en perjuicio de Faustina Arias, Elías Carballo y Rufino Rodríguez, se encuentran los autos que dicen.—Juzgado del Crimen: Alajuela, á las dos de la tarde del catorce de marzo de mil novecientos siete.—En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Ismael Oconitrillo sin otro apellido, alias "Piñas" de treinta y un años de edad, viudo, artesano, costarricense y vecino de esta ciudad, cometiera en la Villa de Atenas, en la madrugada del once de febrero último, el delito de hurto de treinticinco colones pertenecientes al señor Elías Carballo Rojas, y de cuatro colones pertenecientes al señor Rufino Rodríguez Vega, ambos mayores, solteros y vecinos de la villa de Palmares.—Resultando 1º.... ....2º.....Considerando.....Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos, decrétase la prisión de Ismael Oconitrillo como autor del hurto en daño de Elías Carballo y Rufino Rodríguez, y previénesele que dentro de tres días elija defensor, bajo el apercibimiento de nombrársele de oficio si no lo verifica.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y notifíquese al Alcaide de la Cárcel.—Declárase cerrado el sumario y de acuerdo con los artículos 33, inciso 3º del Código de Procedimientos y 154 de la ley orgánica de Tribunales, acumúlase á éste la causa seguida ante el Juzgado del Crimen de San Ramón, contra el mismo reo por hurto á Faustina Arias, y acerca de ambas se da traslado al señor Agente Fiscal, para los efectos del artículo 391 del Código de Procedimientos —Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora—Prosrio.—"Juzgado del Crimen, Alajuela, á las ocho de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos siete.—De acuerdo con el artículo 567 del Código de Procedimientos, agréguese á la causa principal la presente información; y estando acreditada la fuga del reo Ismael Oconitrillo, liámesele por edictos para que dentro de doce días se presente á este Juzgado, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.—En el mismo edicto notifíquesele el auto de prisión decretado á las dos de la tarde del catorce de este mes.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora,—Prosrio."

Se excita á todos los particulares para que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á todas las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, marzo 19 de 1907.

Luis Castaing Alfaro.

Marco Tulio Mora,—Srio.

3 veces.3

Cito al señor Gordiano Chacón, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Pirrís de este cantón, cuya residencia actual se ignora, para que sin falta alguna se presente en este despacho á fin de que declare en sumaria contra Francisca Navarro, por el delito de homicidio en la persona de Rafael Parra, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifica.

Alcaldía única de Aserrí, 19 de marzo de 1907.

José María Rojas

Teodosio Díaz C. F. Beltrán Herrera M.

Cito y emplazo á los señores Esteban Reyes, Ildefonso Machado y Rafael Moya, cuyos paraderos se ignoran, para que á la segunda audiencia del cinco de abril entrante, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones en la causa contra Pantaleón Olivas, por lesiones en perjuicio de Crisanto Garay Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de marzo de 1907.

Juan M. Rodríguez

A. Boza Mc. Kellar

3 v—3

Tipografía Nacional

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.